

3.3. Créditos que se transfieren a la Junta de Galicia no incluidos en el coste efectivo de los servicios (1)

	Crédito presupuestario	Miles de pesetas (2)
17.05.70.421 Abono al ITOPE		873
17.05.70.481 Aportación al seguro médico-farmacéutico		10
Subtotal Capítulo 4		883
17.05.70.691 Plan de obras	87.069 (3)	
Subtotal Capítulo 6		87.069
TOTAL		87.943

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que pueden existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando sin gestión y administración sujetas a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

(2) Cantidades correspondientes al cuarto trimestre de 1982.

(3) Estimación correspondiente a la cuarta parte de las anualidades de obras establecidas para 1982, que en todo caso se ajustará al importe de las certificaciones que se acrediten en el último trimestre de dicho año.

III RESUMEN DE TRANSFERENCIAS	4.333	6.501	131.190	23.149	165.173	41.134	(a)
TOTAL							
TRANSFERENCIAS							
(a) Las bajas efectivas corresponden al cuarto trimestre de 1982.							
b) RECURSOS							
Financiación Observaciones							
(en miles de pesetas)							
Transferencias Sección 32. Capítulo IV.							
Transferencias Sección 32. Capítulo VII							
Transferencias directas 00-AA.							
Bajas y otros ingresos recaudados por el Organismo Autónomo							
TOTAL RECURSOS			87.277			87.277	(b)
(b) Ingresos previstos para el cuarto trimestre de 1982. Exceden en 46.143 miles de Ptas. a los gastos del mismo período.							

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
B) del Acuerdo	Ley y Reglamento de Puertos de 13 de Enero de 1928. Ley 1/1966, de 28 de Enero, de Régimen Financiero de los Puertos. Orden de 23 de Diciembre de 1966, sobre Tarifas por Servicios Generales. Ley 27/1968, de 20 de Junio, de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía Ley 55/1969, de 26 de Abril, de Puertos Deportivos. Decreto 1350/1970, de 9 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Juntas de Puertos. Decreto 1958/1978, de 26 de Junio, sobre Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Real Decreto 2486/80, de 26 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puertos Deportivos. Al tráfico de pasajeros existente entre las instalaciones de Cangas y El Ferrol, con Mosña con el Puerto de Vigo, así como al de Mugaros con el Puerto de El Ferrol, serán de aplicación las tarifas correspondientes al tráfico de bahía.

31130

ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se establecen los pesos netos y escurridos mínimos de las conservas vegetales con destino al mercado interior.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 2 de julio de 1982 se autorizaron los pesos netos y escurridos mínimos de determinadas conservas y semiconservas vegetales destinadas a la exportación, con el fin de adaptarlas a los cambios experimentados en las disposiciones vigentes en los mercados exteriores y los nuevos formatos de envase.

Considerando que la elaboración de estos productos se realiza de forma indistinta para la exportación y el mercado interior, se considera necesario armonizar las normas de pesos netos y escurridos mínimos de las conservas y semiconservas vegetales, a cuyo efecto se ha tenido en cuenta el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Los pesos netos y escurridos mínimos de las conservas y semiconservas vegetales se ajustarán a lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 2 de julio de 1982.

Art. 2.º Los pesos netos y escurridos mínimos para los formatos de envases autorizados no contemplados en la citada Orden ministerial se deducirán mediante una proporción a partir de su capacidad y comparados con los correspondientes al formato más próximo.

Art. 3.º Quedan derogados los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de Industria de 22 de septiembre de 1973 que se opongan a la presente disposición.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo.

31131

ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la norma de calidad para la uva de mesa destinada al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y con el fin de mejorar la comercialización y ofrecer al consumidor una mayor informa-

ción y garantía de calidad de los productos que adquiere, es necesario proceder a la normalización de la uva de mesa, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para uva de mesa destinada al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Mientras tanto la norma de calidad tendrá el carácter de recomendada.

Tercero.—Para su progresiva venta al público, los detallistas podrán disponer las uvas de mesa en sus envases reglamentarios, colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría y de la variedad, que deberán corresponderse con la mercancía exhibida. Cuando se dispongan fuera de los envases reglamentarios, habrá una separación neta entre los frutos de distinta categoría y variedad y además se harán constar en caracteres bien legibles en una tablilla los mencionados datos de categoría y variedad. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º, del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

- Rojo, para la categoría extra.
- Verde, para la categoría I.
- Amarillo, para la categoría II.

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, ejercerán las funciones de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones, sin perjuicio de las competencias que puedan tener atribuidas los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Sexto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO

Norma de calidad para la uva de mesa destinada al mercado interior

I. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las uvas de mesa de las variedades procedentes de la «Vitis vinifera L.», destinadas a llegar al consumo en estado fresco y que pertenezcan a las variedades enumeradas en la lista aneja y a las que en el futuro puedan ser incluidas.

II. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las uvas de mesa, después de su acondicionamiento para su adecuada comercialización en el mercado interior.

III. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

1. Los racimos y los granos de uva deberán estar:

- Sanos: Estarán excluidos, en todos los casos, los frutos con síntomas de podredumbre o con alteraciones tales que sean impropios para su consumo.
- Limpios: Prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de señales de ataques de insectos o de enfermedades.
- Exentos de signos visibles de moho.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor o sabor extraño.

2. Además los granos de uva deberán estar:

- Bien formados.
- Normalmente desarrollados.
- Unidos al raspón.

La pigmentación debida al sol no constituye un defecto. La eliminación de los granos reventados o dañados deberá hacerse cuidadosamente sin que ello produzca un aclareo excesivo.

3. Los racimos se recogerán cuidadosamente. El estado de maduración deberá ser tal que les permita soportar adecuadamente el transporte y la manipulación, asegurando su llegada al lugar de destino en unas condiciones satisfactorias.

IV. CLASIFICACION

1. Categoría «Extra»

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría serán de calidad superior.

Los racimos presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad y estarán exentos de todo defecto.

Sus granos deberán ser duros, estar bien unidos al raspón, esparcidos uniformemente sobre él y prácticamente cubiertos de su «pruina».

2. Categoría «I»

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría debe ser de buena calidad.

Los racimos presentarán la forma, el desarrollo y la coloración característicos de la variedad.

Sus granos deberán ser firmes, estar bien unidos al raspón y en la medida de lo posible cubiertos de su «pruina». Podrán, sin embargo, estar esparcidos sobre el raspón menos uniformemente que en la categoría «Extra».

Será admisible:

- Una ligera deformación.
- Un ligero defecto de coloración.
- Muy ligeras alteraciones por quemaduras del sol que afecten sólo a la epidermis.

3. Categoría «II»

Esta categoría comprende las uvas de mesa de calidad comercial que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado III, admitiéndose los siguientes defectos:

- Ligeras deformaciones.
- Defectos de coloración.
- Ligeras quemaduras de sol que afecten sólo a la epidermis.

V. CALIBRADO

El calibre se determina por el peso de los racimos.

Se fija un calibre mínimo por racimo, según sean variedades de uva de mesa cultivadas bajo abrigo, en estufa o en invernadero o cultivadas en campo abierto y de grano grueso o de grano pequeño.

	Bajo abrigo, en estufa o invernadero	En campo abierto	
		Grano grueso	Grano pequeño
Categoría extra	300 gr.	200 gr.	150 gr.
Categoría I	250 gr.	150 gr.	100 gr.
Categoría II	> 75 gr.	> 75 gr.	> 75 gr.

La clasificación por variedades cultivadas bajo abrigo, en estufa o en invernadero y en campo abierto, de grano grueso y grano pequeño, figuran en la lista aneja a la presente norma.

VI. TOLERANCIAS

Dentro de cada envase se admiten tolerancias para los productos que no cumplan las características de su categoría.

6.1. Tolerancias de calidad.

6.1.1. Categoría «extra»: Se admitirá una tolerancia del 5 por 100 en peso del producto que no responda a las características de la categoría, pero conforme con las de la categoría I.

6.1.2. Categoría I: Se admitirá una tolerancia del 10 por 100 en peso del producto que no responda a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría II.

6.1.3. Categoría II: Se admitirá una tolerancia del 10 por 100 en peso del producto que no responda a las características de esta categoría, ni a las características mínimas, pero aptas

para el consumo, con la exclusión de frutos visiblemente dañados por podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas.

6.2. Tolerancias de calibre.

6.2.1. Categoría «extra»: El 10 por 100 en peso de los racimos de un envase podrán no responder al calibre de la categoría, pero corresponderán al de la categoría I.

6.2.2. Categoría I: El 10 por 100 en peso de los racimos de un envase podrán no responder al calibre de esta categoría, pero no serán inferiores a los calibres mínimos siguientes:

	Bajo abrigo, en estufa o invernadero	En campo abierto	
		Grano grueso	Grano pequeño
Por racimo	200 gr.	100 gr.	75 gr.

6.2.3. Categoría II: No se admite ninguna tolerancia por este concepto.

VII. ENVASADO Y PRESENTACION

1. Envasado

Los envases serán nuevos para las categorías «extra» y «I», y en todas las categorías se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

La capacidad máxima de los envases será la siguiente:

- Categoría extra y I, hasta 10 kilogramos.
- Categoría II, hasta 15 kilogramos.

2. Presentación

2.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y no contendrá nada más que racimos de la misma variedad, categoría y grado de madurez.

2.2. Acondicionamiento.

El acondicionamiento será tal que asegure una conveniente protección al producto. En la categoría «extra», las uvas se presentarán en una sola capa en caso de que el contenido del envase pese más de un kilo.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase serán nuevos e inocuos para la alimentación humana. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa, de forma tal que no se encuentren en contacto con la fruta.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño, salvo presentaciones especiales.

VIII. MARCADO

Cada envase llevará al exterior, con caracteres legibles e indelebles, las siguientes indicaciones:

1. Identificación: Envasador o expedidor (nombre o razón social o denominación de la Empresa y su domicilio).
2. Denominación del producto: «Uva de mesa» (para envases cerrados). Nombre de la variedad.
3. Origen del producto: Zona de producción o denominación nacional, regional o local.
4. Características comerciales: Categoría.
5. Peso neto.
6. Marca oficial de control (facultativo).

LISTA ANEJA DE VARIEDADES

I. Uvas producidas en campo abierto.

A) Variedades de grano grueso.

Aledo.	— Moscatel de Alejandría.
Alfonso Lavallee.	Ohanes.
— Rivier.	Planta Mula.
Cardinal.	Planta Nova.
Cornichón.	Ragol.
Dominga.	Rosaki.
Imperial Napoleón.	— Rossetti.
Italia.	— Regina.
Lattuario Nero.	Valenci Blanco.
Moscatel Romano.	Valenci Negro.

B) Variedades de grano pequeño.

Albillo.	— Franseset.
Beba.	Chelva.
— Eva.	Molinera.
— Beba de los Santos.	Reina de las Viñas.
Chasselas.	Sultanina.
— Franceseta.	

II. Uvas producidas bajo abrigo, en estufa o invernadero.

Alfonso Lavallee.	Cardinal.
-------------------	-----------

MINISTERIO DE JUSTICIA

31132

REAL DECRETO 3215/1982, de 12 de noviembre, por el que se reforman determinados artículos del Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria, como consecuencia de la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

Desde la publicación del Reglamento Hipotecario de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y su modificación posterior de mil novecientos cincuenta y nueve, han sido numerosas las normas legales modificativas de las materias que el Reglamento desarrolla desde el punto de vista registral o hipotecario. Este hecho provoca la necesidad de una revisión total del conjunto de las normas reglamentarias para adaptarlas a las sustanciales innovaciones del ordenamiento legal.

Se ha tenido como primer objetivo para la realización de esta tarea acometer con carácter inmediato y urgente la adaptación del Reglamento Hipotecario a la reforma del Código Civil por la Ley once mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, procurando que en el orden privado de las relaciones patrimoniales en cuanto repercuten en el Registro de la Propiedad, se consignen reglas claras y precisas para la inscripción de los inmuebles y derechos reales adquiridos por uno o por ambos cónyuges a título oneroso durante el matrimonio, previendo las muy diversas modalidades que habrán de reflejarse en el asiento que se practique.

Igualmente se establecen normas respecto de los bienes adquiridos o incorporados a una comunidad matrimonial con arreglo al derecho foral o especial aplicable; de los adquiridos por cónyuges extranjeros, y en todo caso, dejando siempre a salvo lo establecido por la Ley para casos especiales y lo válidamente pactado en capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a la inscripción de los actos y contratos dispositivos de tales bienes y derechos se ha procurado con las nuevas normas que se ajusten rigurosamente a los principios básicos de la legislación civil, unificar la práctica registral y resolver las dudas y dificultades que de otro modo inevitablemente habrían de producirse, dada la completitud y alcance de la reforma del Código Civil. Por último, en esta materia, se pretende mediante ciertas normas limitativas, que el Registro coadyuve a la defensa y conservación del hogar familiar, a que tienden varios de los nuevos preceptos de dicho Código.

En el ámbito del derecho sucesorio se sustituye, sin modificación sustancial, la actual amalgama de títulos hereditarios por una clara distinción de los supuestos de partición de herencia entre varios herederos, manifestación de herencia caso de heredero único y el de adjudicación parcial de herencia. Además, en aras de la adaptación al Código Civil se precisan los documentos necesarios para que la adjudicación al hijo o descendiente con obligación de pago en metálico de las cuotas de los demás, acceda al Registro y el saludable aviso de que los terceros conozcan el carácter claudicante de la inscripción así practicada, a menos que conste la nota marginal de pago de las porciones hereditarias de los legitimarios. Respecto de la inscripción de legados, el Reglamento se atiene a las soluciones marcadas por la jurisprudencia y basadas en la imposibilidad de perjuicio a los legitimarios. Finalmente, en materia de sustituciones, revisten especial importancia la exigencia de hacer constar registralmente la cláusula de sustitución para dejar sujetos los bienes; la posibilidad de emplear el acta de notoriedad como medio de determinar las personas de los fideicomisarios no designados nominativamente, y sobre todo, la de aplicar el procedimiento de liberación de cargas y gravámenes para obtener la cancelación del gravamen fideicomisario cuando fundadamente resulte acreditada su extinción.

En lo referente a concesiones administrativas se ha procurado reestructurar su normativa registral generalizando las soluciones adoptadas, para hacerlas aplicables a cuantas variantes sugiera la acción administrativa, al tiempo que se adaptan las reglas particulares que se mantienen en la legislación en vigor.

Respecto de las modificaciones hipotecarias de la finca inscrita se ha seguido la orientación doctrinal y jurisprudencial, permitiéndose la agrupación de fincas pertenecientes a distintos propietarios, matizándose la práctica registral en los casos de sucesivas segregaciones de una misma finca, y ampliándose el concepto de agregación.

Otra de las importantes novedades es la de consagrar la llamada acta de inscripción, que aunque ya aparecía en toda la práctica registral, carecía de suficiente reflejo en la legislación hipotecaria. Al propio tiempo se han actualizado las demás circunstancias que han de contener los asientos.

La reforma del Código Civil ha provocado también una nueva redacción de los preceptos relativos a anotaciones de embargo de bienes gananciales o presuntivamente gananciales, y de los referentes a la cancelación de los créditos hipotecarios constituidos a favor de los menores; a la de los inscritos a nombre de un solo cónyuge para la sociedad conyugal; la supresión de los artículos reglamentarios relativos a la hipoteca dotal por parecer suficiente la regulación contenida en la Ley Hipotecaria para resolver los problemas que pudieran plantearse en derecho foral o especial, y la adaptación de los preceptos referentes a otras hipotecas legales afectadas por dicha reforma.

La misma razón de urgencia ha aconsejado revisar y actualizar las normas reglamentarias relativas al procedimiento re-